



Exp: 18-009050-0007-CO

Res. N° 2018010824

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho

Recurso de amparo interpuesto por **PETER JESÚS SEGURA MORERA**, cédula de identidad 0206760180, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando.

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que: desde hace 5 años padece varicocele en el testículo derecho, lo que le provoca fuertes dolores. Expone que se encuentra en lista de espera para la cirugía correspondiente y en enero asistió a la charla preoperatoria. Sin embargo, al consultar por la posible fecha de cirugía, le dijeron que debía esperar hasta dos años más, porque estaban atendiendo pacientes de 2014. Estima que el tiempo de espera es excesivo y contrario a su derecho fundamental a la salud.
2. Informan bajo juramento María José Zamora Montes de Oca, en su condición de jefe del Servicio de Urología y Dionisio Vargas González, en su condición de médico tratante, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, que el 15 de marzo de 2017 fue valorado por el galeno y se anotó “varicocele operado”. Indican que se observó hidrocele y se indicó como

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

tratamiento médico “cita en un mes vespertina”. Señalan que el 20 de abril de 2017 fue valorado por el médico tratante y se anotó en el expediente “ultrasonido confirma hidrocele derecho 150 CC, se propone cirugía e indica como plan: Orden de internamiento”. Indican que el paciente está en lista de espera desde el 15 de marzo de 2017. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

3. Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de director general del Hospital San Rafael de Alajuela, que se los hechos objeto de este amparo no son competencia de la Dirección recurrida. Indica que se le solicitó informe a la jefe del Servicio de Urología y a Dionisio Vargas González. Solicita se declare sin lugar el recurso.
4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

- I. **Objeto del recurso.** El recurrente reclama la vulneración a su derecho a la salud, pues acusa que se encuentra en lista de espera en el Hospital San Rafael de Alajuela, pues requiere de una cirugía por un padecimiento en su testículo, no obstante, el paciente no tiene fecha cierta para cirugía.
- II. **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
 - a) El recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (**hecho no controvertido**).

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

- b) Al paciente se le diagnosticó hidrocele (**hecho no controvertido**).
- c) El accionante requiere de una intervención quirúrgica en el nosocomio recurrido (**hecho no controvertido**).
- d) El 15 de marzo de 2017, el recurrente entró en la lista de espera del Hospital San Rafael de Alajuela para intervención quirúrgica (**véase informe de la autoridad recurrida**).
- e) La intervención quirúrgica que requiere el tutelado no es considerado como una “urgencia quirúrgica” (**véase informe del Dr. Vargas González**),

III. Hecho no probado. No se tiene como debidamente demostrado el siguiente hecho de relevancia:

- **ÚNICO.** Que el Hospital San Rafael de Alajuela le haya brindado fecha cierta para cirugía al paciente.

IV. El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

V. Análisis del caso. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud del recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, esta Sala tiene por comprobado que el recurrente requiere de una intervención quirúrgica en el Hospital San Rafael de Alajuela. Asimismo, esta Sala tiene por demostrado que el tutelado ingresó a lista de espera desde el 15 de marzo de 2017, es decir, más de doce meses. En ese orden de ideas, es

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

criterio de esta Sala que el plazo en lista de espera es desproporcionado e irrazonable y no garantiza la atención médico oportuna a que tiene derecho la parte accionante. En consecuencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurrimos con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII. RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII. VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio médico de que el tutelado corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

IX. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de director general y a María José Zamora Montes de Oca, en su condición de jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

Rafael de Alajuela o a quienes ocupen esos cargos, que coordinen en el ámbito de sus competencias para que se le realice al recurrente la intervención quirúrgica que requiere, según el criterio de su médico tratante, lo anterior dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Además, se le advierte a los recurridos que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a los recurridos en forma personal. El magistrado Castillo Víquez pone nota separada. La magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso.



EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

Fernando Cruz C.

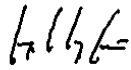
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Jose Paulino Hernández G.



Jorge Araya G.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Lucila Monge P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



QN8U13EBUJ061

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-009050-0007-CO

San José, 06/07/2018 07:20:00.-

Notificando: PETER JESUS SEGURA MORERA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-012401

ALAJUELA, a las 10:00 hrs del 11 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: ZAMORA MONTES DE OCA MARIA JOSE

Expediente: 18-009050-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
Dirección: JEFA DEL SERVICIO DE UROLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del cuatro de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

Notificación realizada

Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____ 9952-0113

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-009050-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **PETER JESÚS SEGURA MORERA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas diecisiete minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766122-5.



CKSPJHPTVRC61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-009050-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 51766122-5 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/009050 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

[Regresar](#)

BCR 17/08/2023 17:07:28